



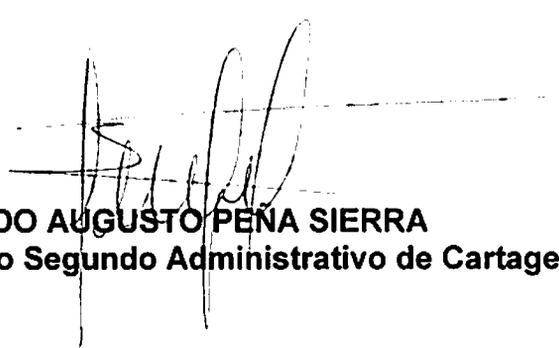
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00396-00
DEMANDANTE : UNIVERSIDAD DEL SINU
DEMANDADO : DISTRITO DE CARTAGENA

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada DISTRITO DE CARTAGENA (44-49), por el término de tres (3) en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 15 DE JULIO DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 17 DE JULIO DE 2015 A LAS 2:00 P.M.


RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

RECIBIDO
25 MAY 2015

Señor:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Cartagena de Indias D T y C

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DEL SINÚ.
DEMANDADO: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA
RADICACIÓN: 13001-33-33-002-2014-00396-00

JOSÉ RAFAEL BELTRAN MORENO, abogado en ejercicio e inscrito, identificado con cédula de ciudadanía número **19.792.882** expedida en Mahates Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional Número **88285** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de Indias, en ejercicio del poder que me fue conferido por el doctor **JAIME RAMIREZ PIÑEREZ**, en su condición de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias** – y que adjunto al presente libelo – entidad territorial que aparece como demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me dirijo a esa honorable corporación judicial con el fin de contestar la demanda que dio origen al mismo, lo cual hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

El primero, es cierto.

El segundo, es cierto.

El tercero, es cierto.

El cuarto, es cierto.

El quinto, es cierto.

El sexto, es cierto.

El séptimo, no me consta, por cuanto no se allega prueba que lo soporte, por lo cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la actuación procesal.

El octavo, es cierto.

El noveno, es cierto.

El décimo, es cierto.

El décimo primero, es cierto

El décimo segundo, es cierto

El décimo tercero, es cierto

2
45

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

El **décimo cuarto**, es cierto en el aparte primero, en cuanto hace referencia al agotamiento de la vía gubernativa. Sin embargo en cuanto a la apreciación que hace el demandante, respecto de los argumentos en que se funda la solicitud de prescripción, me atengo a lo que resulte probado en el curso de la actuación procesal.

El **décimo quinto**, es cierto

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Con fundamento en la contestación de los fundamentos de hecho de la demanda y en las excepciones de mérito que propondré más adelante, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la misma; por lo cual solicito al honorable despacho judicial despachar negativamente las pretensiones incoadas por la parte actora.

EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE PROPONEN:

Con el fin de enervar las pretensiones de la demanda que nos ocupa y de desvirtuar los hechos en los que se fundamenta la misma, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

2. INEXISTENCIA DE LAS CAUSAS ALEGADAS COMO GENERADORAS DE LAS PRETENSIONES.

Se observa que a la entidad actora no le asiste razón en cuanto a las pretensiones aducidas en el escrito de demanda en relación a la solicitud de nulidad de las resoluciones N° AMC-RES-000666 de fecha 08 de Abril de 2013 y AMC-RES-002161-2914, toda vez que su pretensiones tiene como único fundamento Artículo 295 del Acuerdo Distrital 041 de 2006 el cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 295. – PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. –

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para Concejo Distrital de Cartagena de Indias D. T. y C. ACUERDO No. (041 del 21 de diciembre de 2006) imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria Distrital tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar."

El argumento expuesto por la parte demandante queda sin fundamento si se tiene en cuenta que el cómputo del término para la contabilizar la prescripción alegada por la actora no es correcto, toda vez que pretende se inicie la contabilización de dicho término a partir del día 12 de Junio de 2012, fecha en la cual fue notificado el pliego de cargos N° 2512 de 08 de mayo de 2012, siendo que la fecha a partir de la cual se comienza a contar el término prescriptivo es a partir del día 19 de Febrero de 2012, que es a partir de donde comienza a contabilizarse el termino para el vencimiento de la respuesta al citado pliego de cargos.

Esta apreciación se realiza con base en que el pliego de cargos N° 25-12, en su parte resolutive, inciso segundo establece: "**SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a**

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

CORPORACION UNIVERSITARIA DEL SINU identificado con NIT 891.000.692-1, por el término de un (01) mes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que dé respuesta al presente PLIEGO DE CARGOS"; por lo que se tiene que sería el día 12 de Julio de 2012, fecha en la cual debería comenzar a contabilizarse el término de prescripción. Debe tenerse en cuenta que la parte demandante presentó varios memoriales que se tendrían como parte de la respuesta solicitada como fueron:

Petición recibida el día 29 de agosto de 2012 identificado con el radicado EXT-AMC-12-0060192, en la cual solicita información respecto de la investigación adelantada en su contra, la cual fue resuelta a través de oficio AMC-OFI-0081580 de fecha 13 de Diciembre de 2012;

Petición identificada con oficio recibido el día 14 de Febrero de 2013, identificada con radicado EXT-AMC13-0009378, mediante la cual formula solicitud de expedición de copia del expediente contentivo de la investigación tributaria, la cual fue resuelta a través de oficio AMC-OFI-0006747-2013.

Corolario de lo anterior, se tiene que: vencido el término sin que la entidad demandada recibiera respuesta por parte de la entidad demandante y habiéndose verificado que no ha enviado los documentos solicitados, se determinó la continuación del proceso sancionatorio y la expedición del acto administrativo que impuso la respectiva sanción.

De igual forma se tiene que la obligación tributaria en el ordenamiento jurídico colombiano tiene dos connotaciones, es decir que los contribuyentes tienen la obligación formal de declarar y presentar información cuando se le solicita y la obligación material de pagar los tributos.

En cuanto a la obligación de presentar información cuando se le solicita, se tiene que la jurisprudencia y la doctrina han establecido que son varios los comportamientos en los que puede incurrir el contribuyente en estos casos, y se han clasificado de la siguiente manera: (I) El no envío de información, (II) La falta de respuesta a más tardar en el plazo otorgado, (III) Que la misma presente errores de contenido y no corresponda a lo solicitado. Estas conductas hacen acreedor al contribuyente, por una o varias de ellas a la sanción establecida en el artículo 311 del Acuerdo 041 de 2006 (Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional).

De igual forma se tiene que el tramite dado a la investigación tributaria comenzó mediante auto de apertura N°491-10 del 15 de octubre de 2010, el cual dio inicio a la investigación tributaria por las vigencias 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 dentro del programa inexacto del impuesto de Delineación Urbana al contribuyente COORPORACION UNIVERSITARIA DEL SINU, identificado con el Nit. 891000692-1, de conformidad con los hallazgos obtenidos con el cruce de información efectuado por la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena.

Posteriormente mediante requerimiento ordinario N° 895-10 del 15 de Octubre de 2010, notificado en debida forma el 29 de noviembre de 2010, se solicitó a la parte demandante COORPORACION UNIVERSITARIA DEL SINU, suministrar copia del libro mayor y balance, inventario y balance, con corte a diciembre 31 de los años 2005. 2006. 2007, 2008, 2009 y 2010, copia del presupuesto inicial y parcial o final de la obra, con ocasión de la licencia N° 0180 de Noviembre 28 de 2005 y de la licencia N° 0202 de septiembre 23 de 2009, expedida por la curaduría urbana N° 1, otorgándose un plazo de 15 días calendario para que aportara la información suministrada.

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

Vencido el termino otorgado para enviar la información solicitada mediante el requerimiento ordinario N° 895-10 y no habiendo respuestas por parte de la entidad demandante, se procedió a expedir pliego de cargos por no enviar información, dándose la notificación al contribuyente COORPORACION UNIVERSITARIA DEL SINU, el día 12 de Junio de 2012, en el cual se propone una sanción por no enviar información según lo establecido en el Art. 311 del Acuerdo 041 de 2006 que dispone:

"ARTICULO 311. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- c) Una multa hasta de cien millones de pesos (\$100.000.000), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Quando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta 0,5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

- d) El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes debe conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria distrital"

PARAGRAFO.-No se aplicara la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique el pliego de cargos".

Según la norma antes citada, hay lugar a imponer la sanción por no enviar información cuando las personas obligadas a suministrar información tributaria o a quienes se les haya solicitado información tributaria o pruebas **no la suministren dentro del plazo establecido para ello**, de tal manera que, el hecho sancionable previsto en la ley es omitir la entrega de la información o documentos solicitados en el término establecido.

Vencido el termino para dar respuesta al pliego de cargos impuesto por la administración distrital, el contribuyente no envió la información solicitada razón por la cual mediante resolución AMC-RES-000666-2013, se procedió a imponer una sanción al contribuyente por no enviar información por valor de \$100.000.000.

Como consecuencia de lo anterior tenemos que la entidad demandante fue notificada de la Resolución demandada el día 26 de Abril de 2013, e interpuso recurso de reconsideración el día 26 de Junio de 2013, es decir, dentro de los dos meses siguientes a su notificación; posteriormente presenta escrito de adición del recurso de reconsideración el día 13 de Septiembre de 2013, lo cual se realiza de forma extemporánea, toda vez que el recurrente tenía hasta el 26 de abril de 2013 para interponer el recurso y realizar las adiciones que considerara necesarias. En este sentido es preciso anotar que la adicción invocada fue presentada por fuera del termino de ley, ya que este cuenta con dos meses a partir de la notificación del acto administrativo para interponer el recurso; luego entonces no es posible adicionar dicho recurso después de haber transcurrido el término legal establecido para ellos, máxime si los argumentos planteados en este último son hechos o argumentos nuevos que no guardan relación alguna con los presentados inicialmente.

5 40

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO

Abogado

Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios

En este sentido es claro el Estatuto Tributario al establecer el término de presentación del recurso de reconsideración, el cual dispone de manera literal lo siguiente:

"Artículo 720. RECURSOS CONTRA LAS LIQUIDACIONES OFICIALES Y RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES. Contra liquidaciones oficiales y resoluciones que imponen sanciones, u ordenen el reintegro de sumas devueltas, en relación con los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando la liquidación, sanción o acto de determinación oficial del tributo, haya sido proferido por el Administrador de Impuestos, o sus delegados, procederá el recurso de reposición ante el Administrador o los funcionarios delegados para el efecto, el cual deberá interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes a su notificación"(subrayado fuera de texto).

Así mismo el artículo 722 del mismo Estatuto Tributario Nacional señala los requisitos para que proceda el recurso el cual dispone:

"722. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REPOSICION. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- e) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- f) Que se interponga dentro de la oportunidad legal*
- g) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o se acredite personerla si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificara la actuación del agente dentro del término de dos (02) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso sino hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocara el auto admisorio.
*Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos**
- h) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética".*

La normatividad transcrita es clara al señalar que la oportunidad legal para interponer el recursos de reconsideración es dentro de los dos (02) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que interpone la sanción, razón por la cual se decidió no acoger la solicitud de adición presentada por el demandante , toda vez que de conformidad con lo anteriormente manifestado no es posible jurídicamente permitir tal adición por ser esta además de extemporánea incompatible con los argumentos esbozados en un primer escrito.

2. EXCEPCIONES INNOMINADAS OFICIOSAS.

Solicito al honorable juez declarar, oficiosamente, todas aquellas excepciones que pongan de presente los hechos que resulten probados y que no hayan sido propuestas en este libelo.

SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anterior, solicito a usted señor Juez, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y como consecuencia de ello denegar las pretensiones de la demanda que ha dado origen a la actuación procesal que ahora atrae nuestra atención.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las aportadas con la demanda.

JOSE RAFAEL BELTRAN MORENO*Abogado**Gestor y Asesor en Asuntos Civiles, Administrativos y Disciplinarios***ANEXOS**

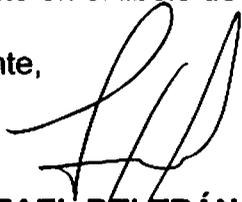
Anexo poder otorgado para actuar, copia del decreto Distrital 0228 del 26 de febrero de 2009, del Decreto Distrital número 0993 del 23 de Julio de 2013 y del acta de posesión del doctor **JAIME RAMIREZ PIÑEREZ** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.

NOTIFICACIONES

El suscrito en el Centro, Edificio CONCASA, Piso 12, Oficina 1202 de la ciudad de Cartagena de Indias.

El demandante y la entidad demandada en las direcciones señaladas por el demandante en el libelo de demanda.

Atentamente,



JOSÉ RAFAEL BELTRÁN MORENO

C.C. 19.792.882 de Mahates Bolívar

T.P. 88285 del Consejo Superior de la Judicatura